



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 308 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 20 JUL 2017.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 063-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 20 de Julio de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Arq. VALENCIA RAMOS Ronald	Sub Gerente de Estudios	18/07/2015	Continua	Jr. Grau N° 467- El Tambo	R.E.R. N° 009-2015-GRJ/PR	23270733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187-2015-GRJ/PR	40426583
Abog. Leon Rivera Fredi Walter	Director Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro N° 130 - El Tambo	R.E.R N° 024-2015-GRJUNIN-PR	19855745

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal N° 262-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de marzo del 2016, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) II. ANALISIS: (...)

2.3. Visto el Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF, se advierte que este fue suscrito con fecha 01 de Setiembre del 2015, teniendo como plazo de ejecución de 120 días calendarios, el mismo que concluye el día 30 de diciembre del 2015, Asimismo, el locador Arq. Hans Christian Valdez Vilchez presenta su solicitud de ampliación de plazo el mismo día 30 de diciembre del 2015 (...).



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2186715
EXP. N°	0942888



2.5. El escrito presentado por el locador, es de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante Informe N° 010-2016-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, de fecha 07 de enero del 2016, el Arq. José Suasnabar Astete remite la solicitud al Arq. Ronald Valencia Ramos Sub Gerente de Estudios, quien deriva a la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha **25 de enero del 2016, es decir después de más de quince días** y se remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica con fecha **27 de enero del 2016.**

Que,, mediante Reporte N° 121-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de febrero del 2016, esta Oficina devuelve el expediente emitiendo observaciones puntuales; empero mediante Informe N° 023-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha **17 de Marzo del 2016**, el Arq. Ronald Valencia Ramos Sub Gerente de Estudios; **es decir después de más de treinta días**, dicha persona ha tenido el expediente; por lo que cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidores encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente (...).

III. CONCLUSIONES: (...)

- 3.1. Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la ampliación del Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF, de fecha 01 de setiembre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.
- 3.2. **EJECUTAR** la Penalidad establecida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF.- (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**. En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 85, letra a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la





Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en las letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**”. Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: “Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: “31.(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)”. (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente, se puede apreciar el Memorando N° 315-2016-GRJ/ORAF, suscrita por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del GRJ (fs. 15), la misma que ha sido recepcionada por la Oficina Regional de Recursos Humanos con fecha 19 de abril de 2016; y en la cual se da a conocer la supuesta falta imputada de los servidores **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **Abog. Fredi Walter León Rivera**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín; así mismo, se dispone remitir copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades. Por consiguiente; estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **19 de Abril de 2016**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario,





hasta el **19 de Abril de 2017**, plazo que evidentemente ha vencido al momento de emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 178-2017-GRJ/GGR, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se dio con fecha **20 de Abril de 2017**. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **ARQ. RONALD VALENCIA RAMOS**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **ABOG. FREDI WALTER LEON RIVERA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITASE** copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

21 JUL. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL